REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 52-001-31-050-01-2024-00238-00
ACCIONANTE: WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

PRIMERA INSTANCIA
FALLO No. AT 2024-238

San Juan de Pasto, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS RELEVANTES[1].

Mediante acción de tutela que antecede, el libelista puso de presente que, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante FGN) mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para proveer 500 vacantes definitivas para la planta global de su entidad.

Manifestó que participó en el concurso público de méritos en la modalidad de ingreso al cargo de fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), con la confianza legítima de poder desempeñar su labor en Pasto, por ser su lugar de origen y arraigo familiar.

Indicó que la FGN expidió la Resolución No. 0003 del 26 de enero de 2023 conformando la lista de elegibles para proveer catorce vacantes definitivas del cargo al cual participó, ubicándose el actor en el puesto diecisiete.

[1] Pág. 1 a 5 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf

Mencionó que, mediante Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, la FGN lo nombró en periodo de prueba, en el empleo denominado fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el Código OPECE No. I-101-10-(14), en la Dirección Seccional de Antioquia.

Expuso que, en el nombramiento se desconoce la ubicación o sede concreta del despacho asignado en Antioquia, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, unidad familiar, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, salud física, mental y emocional; toda vez que no están respetando su lugar de residencia y origen, además porque al comunicarse con la funcionaria de la Sección Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, le informaron que el despacho al cual sería asignado era reservado y se definiría al momento de la posesión.

Expresó que, en la Seccional de Pasto de la FGN existen cinco vacantes en provisionalidad correspondientes a las Fiscalías 3ª, 4ª, 9ª, 12 y 14 Especializadas y una en encargo refiriéndose a la Fiscalía 22 Especializada.

Indicó que, actualmente trabaja como empleado de la Rama Judicial – Dirección Seccional Pasto, en el cargo de asistente jurídico Grado 19 en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, encontrándose vinculado de manera ininterrumpida y en carrera administrativa a dicha seccional, desde el 3 de abril de 2017, fecha en que se vinculó en propiedad como secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

Manifestó que, tanto su domicilio laboral como el arraigo familiar lo tiene en Pasto, toda vez que desde hace más de nueve años labora en esta ciudad, conformando su núcleo familiar su compañero permanente Yamid Alexander Astaiza Guerrero, con quien convive desde el año 2020, sin que a él, le sea posible su traslado porque trabaja en el municipio de Pasto pues tiene constituida una empresa dedicada a la distribución de medicamentos, insumos médicos y artículos de cuidado personal.

Indicó que además, su nucleó familiar extenso lo componen sus padres Adolfo Calvachi Sánchez y Aura Obando Rueda de 79 y 71 años de edad respectivamente, quienes son personas adultas mayores que No dependen económicamente del accionante, pero si tienen él, su principal apoyo emocional, compañía y cuidado.

Concluyó que la FGN al ubicarlo en la Seccional de Antioquia de manera discrecional y arbitraria, ha vulnerado su derecho para acceder a un cargo público, al desconocer que su arraigo lo tiene en la ciudad de Pasto, más aún, cuando existen plazas disponibles en esta ciudad, ya que actualmente se encuentran provistos cargos en provisionalidad y en encargo, debiendo priorizarse las personas que ingresan mediante concurso de méritos.

1.2. PRETENSIONES[2].

En consecuencia, el accionante solicita a este Despacho que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar, igualdad y acceso a cargos públicos, en tal sentido, se ordene dejar sin efectos o modificar la Resolución 7947 del 23 de septiembre de 2024 emitida por la FGN, para que realice su nombramiento en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), en la modalidad ingreso al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de Pasto.

1.3. CONTESTACIONES:

1.3.1. SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[3].

Dentro del término otorgado por el despacho, el Secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial –CCE- sostuvo que a su representada le corresponde resolver los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la FGN, pero únicamente hasta la conformación de la lista de elegibles.

Indicó que una vez se desarrollaron y culminaron las etapas de ejecución del concurso de méritos FGN 2021, la CCE procedió a conformar la lista de elegibles de acuerdo con lo ordenado en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 2023, las cuales fueron dirigidas a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General para

[2] Pág. 14 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[3] Pág. 3 a 11 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/09ContestacionTutela.pdf

que adelante el estudio de seguridad como requisito previo al nombramiento en periodo de prueba de los ganadores.

Expuso que existe falta de legitimación en la causas por pasiva, puesto que las pretensiones del accionante para su nombramiento en determinada seccional, escapa de la competencia de su cuerpo colegiado.

1.3.2. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[4].

Dentro del término otorgado por el despacho, la Subdirectora de Talento Humano de la FGN, remitió el listado de las personas que aprobaron el concurso que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 3 del 26 de enero de 2024, consignando las seccionales en las que fueron nombrados los catorce participantes según su posición, informando que el accionante No se posesionó en la Dirección Seccional de Antioquia.

Argumentó que no se presentó ninguna vulneración de los derechos fundamentales del actor por cuanto solo se pueden proveer las vacantes convocadas de conformidad con la Sentencia SU 446 de 2011, aclarando que de conformidad con el parágrafo del artículo 45 del Acuerdo No. 1 de 2021, desde el inicio del concurso se estableció que el nombramiento de las personas que aprueben el mismo, se realizaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio, siendo cualquier área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la entidad.

Explicó que el nombramiento del señor William Efraín Calvachi Obando, se realizó debido al proceso de recomposición automática de la lista de elegibles, como consecuencia del retiro del señor Felipe Mendoza Rojas, quien fue nombrado en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en la Dirección Seccional de Antioquia, pero no aceptó, lo que dio lugar, para que el accionante pase a ocupar un lugar para ser nombrado.

Sostuvo que la acción de tutela es improcedente porque la inconformidad alegada versa sobre la Resolución No. 7947 de 2024, correspondiendo conocer el debate al Juez ordinario mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al Juez Constitucional, pues debido al carácter residual y subsidiario

[4] Pág. 4 a 27 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/16ContestacionTutela.pdf

de la tutela, solo puede acudirse a esta cuando se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, pues no puede remplazar ni desplazar los recursos ordinarios.

Expuso que no se logró demostrar la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción de amparo ni como mecanismo transitorio, afirmando que la parte accionante cuenta con otros mecanismos idóneos y efectivos dentro de los cuales, puede solicitar de manera cautelar, la suspensión del acto administrativo cuestionado.

Manifestó que no es posible que el concursante exprese un presunto derecho subjetivo para escoger la ubicación específica para su nombramiento en periodo de prueba, pues dicha tesis modifica de facto el acto administrativo que regula la Convocatoria 01 de 2021 e implica a su vez, un trato desigual y preferente respeto de las demás personas que integran la lista de elegibles.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad.

1.3.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA [5].

Dentro del término otorgado por el despacho, la Directora Seccional expuso que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que conforme a la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, según el artículo 31 Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, las funciones de la Dirección Seccional Antioquia son administrativas en el área misional; sin contar con la facultad para expedir los actos administrativos de nombramiento, pues dicha función fue delegada a la Dirección Ejecutiva.

1.3.4. DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO[6].

Dentro del término otorgado por el despacho, el Director de la Seccional manifestó que los fiscales especializados adscritos a la Dirección Seccional de Nariño son las siguientes personas: Luz Miriam Lasso Echavarria Fiscal 7 Especializado, Carmen Elena Burbano Yépez Fiscal 8 Especializado, Ana Rosa Revelo Vargas Fiscal 10 Especializado, Carlos Julio Ramírez Leyton Fiscal 13 Especializado, Carmen Alicia

[5] Pág. 1 a 8 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/08ContestacionTutela.pdf
[6] Pág. 7 a 10 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/12ContestacionTutela.pdf

Guerrero Bastidas Fiscal 16 Especializado, María Lorenza del Castillo Montero Fiscal 17 Especializado, Carlos Alberto Lucero Erazo Fiscal 11 Especializado, Diana Fernanda Solano Díaz Fiscal 15 Especializado, Francisco Mauricio Muñoz Díaz Fiscal 3 Especializado, Franco Orlando Rojas Cabrera Fiscal 9 Especializado, Jairo Estevan Tonguino Delgado Fiscal 12 Especializado y Mónica Mariana Mora Córdoba Fiscal 14 Especializada.

Sostuvo que, la Dirección Seccional de Nariño no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela pretende debatir una decisión emitida por la FGN, habiéndose delegado mediante la Resolución No. 0-0256 de 2024 la potestad para emitir actos administrativos relacionados con los servidores y nombramientos, únicamente al Director Ejecutivo de esa entidad.

1.3.5. FISCALIA OCTAVA ESPECIALIZADA[7].

Dentro del término otorgado por el despacho, la doctora Carmen Elena Burbano Yépez en calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de Pasto, expuso que en las condiciones de la convocatoria se informó que la planta de la entidad era global y flexible, por lo tanto, no es posible que desde la inscripción se haya informado el lugar y/o ubicación del lugar de trabajo como lo expuso el accionante, pues ello obedece a la necesidad del servicio.

Aclaró que las catorce vacantes ofertadas no contienen ninguna situación administrativa en particular dado que se diferencian las vacantes en provisionalidad de las vacantes definitivas, razón por la cual, la FGN emitió el respectivo nombramiento para las vacantes definitivas debidamente ofertadas, agregando que el actor aceptó las condiciones desde el momento de la inscripción al concurso de méritos.

Expresó que, en el concurso nunca se solicitó información sobre el domicilio de los concursantes por la flexibilización de la planta de personal, pues las condiciones de la convocatoria son unilaterales y los aspirantes las aceptan al inscribirse, encontrándose supeditados a fungir sus labores en cualquier lugar del país, como lo dispone el artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014.

[7] Pág. 3 a 7 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/06ContestacionTutela.pdf

Refirió que, lleva vinculada en provisionalidad con la FGN por más de 18 años, siendo reubicada por necesidad del servicio en varias oportunidades, explicando que de su trabajo y cuidados también depende su núcleo familiar integrado por su hijo de 5 años de edad y su padre, quien tiene discapacidad auditiva; y añade que cuenta con estabilidad laboral reforzada por sus condiciones de salud.

1.3.6. FISCALIA DOCE ESPECIALIZADA DE PASTO[8].

Dentro del término otorgado por el despacho, el doctor Jairo Estevan Tonguino Delgado en calidad de Fiscal 12 Especializado de Pasto, sostuvo que la acción de tutela es improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y no configurarse un perjuicio irremediable, pues el actor solo realizó una serie de aseveraciones sin pruebas ni fundamentos.

Expresó que, las personas participantes en el Concurso de méritos FGN 2021, no tenían la posibilidad de elegir la ciudad para ocupar el cargo, habiéndose establecido previamente toda la reglamentación y sus condiciones técnicas y procedimentales para su ejecución, desde la promulgación del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021.

Sostuvo respecto de la ubicación específica por área o dependencia o ciudad de las vacantes del concurso, que el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, estableció que el carácter de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, es global y flexible, por lo tanto, no se encuentran identificadas por ciudades o dependencias específicas, sino de acuerdo a los "Procesos o Sub Procesos" del Sistema Integrado de Gestión.

Argumentó que la inconformidad planteada por el accionante versó sobre la motivación o presunta arbitrariedad en la expedición del acto administrativo, el cual, debe ser debatido por el Juez Ordinario mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la tutela no puede desplazar, ni reemplazar, los recursos de defensa que están consagrados en la regulación común.

Concluyó que no se cumple con el requisito de subsidiaridad porque el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales con los cuales pueda solicitar lo aquí

[8] Pág. 2 a 10 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/07ContestacionTutela.pdf

pretendido, sin que existencia un perjuicio cierto e irremediable que torne procedente la acción incoada.

1.3.7. FISCALIA NOVENA ESPECIALIZADA DE PASTO[9].

Dentro del término otorgado por el despacho, el doctor Franco Orlando Rojas Cabrera en calidad de Fiscal 9° Especializado de Pasto, refirió que labora en la institución desde hace 16 años, desempeñándose en varios cargos, pero desde hace 10 años como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Pasto.

Indicó que la distribución de los empleos en la FGN siempre ha sido global y flexible según lo contemplado en el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, por lo tanto, afirmó que existe imposibilidad de escoger la ciudad para ocupar el cargo por parte del accionante.

Expuso que, la solicitud del actor se causó en la inconformidad de la motivación de un acto administrativo, siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía legal para debatir lo ahora pretendido y no por medio de la acción de tutela, pues el accionante No probó la configuración de un perjuicio irremediable; solicitando finalmente que se declare improcedente la misma.

1.3.8. FISCALIA CATORCE ESPECIALIZADA DE PASTO[10].

Dentro del término otorgado por el despacho, la doctora Mónica Mariana Mora Córdoba en calidad de Fiscal 14 Especializada de Pasto, refirió que labora en la institución desde hace 12 años, desempeñándose en los municipios de Pasto y Tumaco.

Explicó que desde el inicio del concurso FGN 2021, los postulantes no tenían la posibilidad de elegir la ciudad donde iban a ocupar el cargo, debido a la globalidad de la planta de la Fiscalía General de la Nación, pues únicamente se podían identificar ciertos ítems, pero nunca la ciudad o el lugar donde se iba a ocupar el cargo, por lo tanto, al accionante no le iba a ser posible escoger el lugar donde quería laborar, porque ello dependía directamente de la ubicación donde estaría disponible la vacante.

[9] Pág. 3 a 10 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/10ContestacionTutela.pdf
[10] Pág. 2 a 7 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/11ContestacionTutela.pdf

Mencionó que, el Decreto Ley 898 de 2017 en su artículo 63, estableció el carácter global y flexible de la planta del personal de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, la entidad accionada está facultada para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las áreas o dependencias, según las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Fiscalía.

Concluyó que en el presente caso, el accionante tiene otros medios que pueden garantizar los derechos que siente vulnerados, razón por la cual, la acción de tutela debe declararse improcedente, al no demostrar la existencia de un perjuicio cierto e irremediable.

1.3.9. FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE PASTO[11].

Dentro del término otorgado por el despacho, el doctor Francisco Mauricio Muñoz Díaz en calidad de Fiscal 3 Especializado de Pasto, sostuvo que los postulantes al concurso de la FGN 2021 conocían al momento de su inscripción, las condiciones de ingreso para ocupar los cargos ofertados, pues la persona que se vincula a la entidad, no tiene la potestad de escoger la plaza en la cual va a desempeñar su función, razón por la cual, no se puede alegar ningún desconocimiento de derechos fundamentales por el accionante.

Mencionó que las condiciones técnicas y procedimentales del concurso FGN 2021 estaban previamente consagradas en el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, conociendo los participantes que no podrían escoger el lugar o la ciudad donde querían ser ubicados una vez culminara el proceso de selección, pues las vacantes ofertadas no se encuentran identificadas por ciudades o dependencias específicas, sino de acuerdo a los "Procesos o Sub Procesos" del Sistema Integrado de Gestión.

Indicó que la norma que regula la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, estableció desde mucho antes de iniciado el proceso de la convocatoria al concurso tantas veces mencionado, que la planta de personal de la FGN es global y flexible.

Argumentó que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para debatir el contenido de un acto administrativo referente al nombramiento en la FGN,

[11] Pág. 2 a 10 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/14ContestacionTutela.pdf

solicitando que se declare improcedente la misma, como lo han realizado diversos jueces de tutela, adjuntando las sentencias por ellos emitidas.

1.3.10. FISCALÍA DIECISIETE ESPECIALIZADA DE PASTO[12].

Dentro del término otorgado por el despacho, la doctora María Lorenza del Castillo Montero en calidad de Fiscal 17 Especializada de Pasto, sostuvo que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, por lo tanto, se debe agotar de manera previa todos los mecanismos ordinarios que resulten viables jurídicamente, no siendo el caso del accionante, quien cuenta con otros medios al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los cuales puede perseguir la garantía de los derechos que, según alega, le han sido conculcados.

En razón de lo anterior, solicita que se declare improcedente el amparo al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

1.4. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

i. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante[13].
ii. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Yamid Astaiza[14].
iii. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Adolfo Justiniano Calvachi[15].
iv. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Aura del Carmen Obando[16].
v. Resolución No. 03 del 26 de enero de 2023 emitidita por la FGN[17].
vi. Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024 emitidita por la FGN[18].
vii. Constancia laboral emitida por la Rama Judicial[19].
viii. Declaración notarial del señor Yamid Astaiza[20].
ix. Sentencia de impugnación de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de junio de 2023[21].

[12] Pág. 8 a 10 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/15ContestacionTutela.pdf
[13] Pág. 17 y 18 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[14] Pág. 19 y 20 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[15] Pág. 21 y 22 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[16] Pág. 23 y 24 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[17] Pág. 25 y 58 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[18] Pág. 59 y 62 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[19] Pág. 68 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[20] Pág. 71 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf
[21] Pág. 72 a 97 Archivo 52001310500120240023800/01PrimeraInstancia/02Demanda.pdf

1.5. TRÁMITE IMPARTIDO.

Mediante auto proferido el 29 de octubre de 2024[22], éste Juzgado dispuso admitir el amparo de tutela propuesto por **WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándose la notificación del mismo a las partes, habida cuenta de que la solicitud de amparo reunía los requisitos mínimos exigidos por la ley[23], negándose la medida cautelar solicitada por no cumplir con los criterios de necesidad y urgencia; providencia en la que además se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes, solicitando a las entidades involucradas informen sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a la acción de tutela, para lo cual se le concedió el término de ley.

El despacho en el auto de admisión, ordenó la vinculación a las personas que ejercen cargos en propiedad y/o provisionalidad en la UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de la sede Pasto a cargo de la DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO, especialmente las FISCALIAS 3°, 4°, 9°, 12° y 14° ESPECIALIZADAS.

En su respuesta, la DIRECCIÓN SECCIONAL NARIÑO informó que los fiscales especializados adscritos a su seccional son los siguientes: 7, 8 10,13, 16, 11, 15, 3, 9, 12 y 14, los cuales fueron debidamente notificados, adjuntándose el soporte del correo electrónico enviado, recibiéndose respuesta por algunos de ellos.

Si bien las Fiscalías 14, 3 y 9 Especializadas solicitaron la vinculación de varios fiscales quien presuntamente laboran en la Seccional de Pasto, no se accederá a su petición, teniendo en cuenta la respuesta generada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO, quien de manera taxativa, identifico las fiscalías que están adscritas a su seccional, que presuntamente se verían afectadas en caso de ser procedente la acción de tutela, considerándose innecesaria las vinculaciones adicionales, al no estar directamente relacionadas con las pretensiones del actor.

Finalmente habiéndose cumplido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 para esta clase de acciones, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

[22] Pág.1 a 2 Archivo 52001310500120240003600/01PrimeraInstancia/03AutoAdmisionNiegaMedidaProvisional.pdf
[23] Artículo 14 Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde en esta oportunidad determinar el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para debatir el contenido de la Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, por medio de la cual, se nombró al accionante en periodo de prueba, dentro del concurso de ingreso para la Fiscalía General de la Nación 2021?

2.3. MARCO JURÍDICO Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política en su artículo 86 enseña:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

No obstante, si bien el procedimiento preferente y sumario este abierto al ejercicio de cualquier persona, el mismo, en aras de garantizar el objeto perseguido por la constituyente en cuanto al amparo de tutela, ha establecido dos requisitos generales de procedibilidad, a fin de que se desdibuje la intención central de la tutela y esta se convierta en un verdadero ejercicio de los asociados en procura de que se garantice por parte del estado y los particulares, el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos.

Así ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, que en sentencia T 247 de 2024 explicó dichos presupuestos de la siguiente manera:

"***Inmediatez.*** *El artículo 86 superior dispone que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar». Por esta razón, la Corte ha entendido que no tiene un término de caducidad.. No obstante, ha advertido que la solicitud de tutela se debe presentar en un tiempo razonable y proporcionado, a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales. (...)*

Carácter subsidiario de la acción de tutela. *Según los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que esta acción es excepcional y complementaria —no alternativa— a los demás medios de defensa judicial. En virtud del requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio.*

En este sentido, si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos, y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como una instancia judicial adicional. La inobservancia del requisito de subsidiariedad es causal de improcedencia de la tutela, y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede decidir de fondo el asunto planteado"[24]**.**

En este sentido, el examen previo de procedencia del recurso de amparo es una exigencia necesaria para garantizar la finalidad del mecanismo que en esencia es residual y subsidiario, pretendiendo que la jurisdicción constitucional resuelva los casos que verdaderamente tienen relevancia constitucional, en aras de mantener la independencia de las distintas jurisdicciones y el respeto por el debido proceso, en el entendido de que, cada asunto se encuentra adjetivamente regulado en procura de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de justicia.

A su vez, la alta corporación ha definido cuales son los criterios a tener en cuenta para que la acción de tutela cobre procedencia en aras de controvertir un acto administrativo proferido dentro de un proceso de selección por concurso de méritos, habida cuenta la improcedencia general de la misma.

2.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS.

Debe partirse de la premisa de residualidad de la acción de tutela, puesto que es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno; esto en

[24] Corte Constitucional. Sentencia T 247 de 2024. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

aras de respetar los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional que le asisten al Juez competente.

Entonces una persona que acude al aparato judicial, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces, como lo son los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Inclusive, la Ley 1437 de 2011, faculto a los demandantes para solicitar la adopción de medidas cautelares ya sean preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

En la Sentencia SU 553 de 2015, la Corte estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, en dos supuestos: "*(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*"

Respecto del perjuicio irremediable, este no puede hacer referencia a cualquier afectación alegada por el actor, pues de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia SU 179 de 2021, se exige que dicho perjuicio:

> "*Respecto de la procedencia excepcional de la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño irreparable[133], esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De esta manera, para determinar la procedencia excepcional de la solicitud de amparo bajo este escenario, ha señalado como necesarios los siguientes elementos: "inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*[25]".

[25] Corte Constitucional. Sentencia T 179 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Además, la Corte en Sentencia T 151 de 2022 consideró que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, en los siguientes casos:

> *" (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[110]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*[26]"

En conclusión, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos. Sin embargo, se debe valorar atendiendo a las circunstancias del caso concreto, si los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico.

2.5. EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos, funge como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección, toda vez que es la norma por excelencia que regula el concurso, misma que no solamente contiene los requisitos básicos para aspirar a una inscripción, sino que además, define cada una de las etapas y requisitos específicos que los concursantes deben observar para integrar las etapas del concurso, siendo reglas de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración, como para los concursantes, pues solo de la claridad de las reglas de convocatoria y el cumplimiento de las mismas por cada una de las partes, es posible ofrecer una garantía cristalina de los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y legitima confianza.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de un lado, cada concursante se aviene confiado en cada paso que adelanta dentro del concurso bajo la observancia de unas pautas claras, frente a la administración, y como un verdadero control de legalidad e igualdad entre los propios concursantes, conociendo sus posibilidades

[26] Corte Constitucional. Sentencia T 151 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de manera previa y asintiendo con seguridad al avance en cada etapa con la observancia de las reglas y requisitos dispuestos de manera previa.

Estos se asientan en el acto de convocatoria que ha sido ampliamente difundido a través de la publicación y han sido aceptados al participar con su inscripción, es decir, el cumplimiento a las reglas del concurso, no es una obligación únicamente exigible a la administración, sino a todos los concursantes, en respeto de la buena fe y confianza legítima entre la administración y el concursante, y en garantía de la igualdad de participante a participante.

Sobre el tema se encuentra la explicación de manera clara, desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia 180 de 2015, en los siguientes términos:

> *"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
>
> *(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante"[27].

2.6. CASO CONCRETO.

En el asunto de marras, encuentra probado el Despacho que el señor el WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO participó en la Convocatoria FGN 2021, en la modalidad de ingreso al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. i-101-10-(14), aprobando cada etapa, razón por la cual, integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0003 del 26 de enero de 2023 en la posición No. 17.

En razón de lo anterior, el 18 de octubre de 2024 le fue notificada la Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024 mediante la cual, fue nombraron en periodo de prueba como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, en el proceso investigación y judicialización del sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la Dirección Seccional de Antioquia.

El punto de controversia radica en que el accionante considera que el acto administrativo de su nombramiento vulnera sus derechos a la dignidad humana, unidad familiar, igualdad y acceso a cargos públicos, toda vez que es su deseo que lo nombren en la ciudad de Pasto, por tener su arraigo familiar en esta ciudad.

Al respecto debe indicarse que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que la acción de amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias originadas en actuaciones administrativas, dado que la misma es transitoria y subsidiaria, teniendo como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, sin ser viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es

[27] Corte Constitucional. Sentencia T 180 de 2015. M.P Jorge Iván Palacio.

necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas, dando como consecuencia que la acción de tutela se torne improcedente, salvo que se invoque como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, al determinar que este amparo se encuentra orientado a atacar la legalidad de un acto administrativo proferido dentro del marco de un concurso de méritos, aquel que se distingue como Resolución No. 7947 del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba, se advierte desde ya su improcedencia.

Lo anterior por cuanto la parte actora, busca que se modifique la Resolución respecto de la seccional a la cual ha sido asignado, toda vez que la Seccional de Antioquia implica su desplazamiento hasta dicho Departamento, fraccionando su unidad familiar; solicitando que en su lugar se lo designe en la Seccional Nariño, para continuar su laborando en la ciudad de Pasto.

No obstante, dicha pretensión va en contravía de lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. 01 del 16 de julio de 2021, para el concurso FGN 2021, que de manera previa, clara y expresa estableció lo siguiente:

> "*ARTICULO 45. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso*
>
> *El nombramiento en periodo de prueba deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, previo resultado del estudio de seguridad.*
>
> *PARAGRAFO: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación,* ***los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es, en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.***"

La norma anterior está directamente relacionada con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y con el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, que establecieron que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global, por lo que los nombramientos en dicha entidad deben realizarse teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad.

En este sentido, el despacho encuentra que las reglas fueron claras desde la convocatoria del concurso, aceptando dichas condiciones las personas que se inscribieron al mismo, entre ellos el accionante, razón por la cual, al encontrarse a portas del nombramiento, no puede desconocer la norma existente que consagra que, la ubicación laboral se realizaría en cualquier lugar del país, según la necesidad del servicio, para que en su lugar, se realice su nombramiento en su ciudad de origen.

Este planteamiento no solo desconoce el principio de legalidad con el que gozan los actos administrativos de convocatoria y el de nombramiento en periodo de prueba, sino que además, sería un trato preferencial al actor, respecto de los demás participantes que ganaron el concurso y fueron nombrados como Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuitos Especializados, designados en su ubicación geográfica según la necesidad del servicio.

Por lo tanto, la reclamación efectuada por la parte accionante, busca ir en contravía del Acto de Convocatoria, toda vez que la Fiscalía General de la Nación estableció que al tener su planta global de empleados a nivel nacional, la designación no se realizaría en una ciudad en específico, sin que al concursante se le otorgue la posibilidad de elegir la ciudad de su nombramiento, criterio que fue previamente establecido al inicio de la convocatoria y aceptado por todas las partes. Si en su lugar, la aspirante considera que la norma es injusta o ilegal, deberá acudir ante la jurisdicción pertinente, para acatar de fondo el acto administrativo.

Entonces es claro, que la acción de tutela es improcedente como mecanismo para controvertir este tipo de actos administrativos, siendo ello la regla general, en tanto se cuenta con otras herramientas judiciales que permiten zanjar la controversia planteada, tales como los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, mismos que se encuentran consagrados en el C.P.A.C.A. Además se brinda la posibilidad de solicitar el decreto de una medida cautelar de las contenidas en los artículos 229 y 230 del CPACA, que contempla:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".*

Por su parte, el artículo 230 dispone:

> *"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".*

Dicho lo anterior, la judicatura no puede perder de vista que, en atención a la naturaleza de las pretensiones contenidas en el recurso de amparo, es el contencioso el Juez natural del asunto, de ahí que no pueda ser desplazada o usurpada su competencia, salvo que exista la configuración de un perjuicio irremediable, ello, con la urgencia, impostergabilidad y premura que impida al Juez contencioso adoptar las decisiones de fondo dentro del trámite ordinario.

Al respecto, se observa que el libelista alega que el perjuicio irremediable que se le causaría seria la ruptura de su unidad familiar compuesta por su compañero permanente y sus padres, no obstante, el traslado a otra ciudad es consecuencia de la decisión voluntaria de participar en un concurso para una entidad a nivel nacional, que desde el inicio no tenía asignadas plazas para su ingreso, facultándose la institución de nombrar a los ganadores según la necesidad del servicio; por lo tanto, el accionante previamente conocía las condiciones de su postulación y cuenta con la posibilidad de elegir si ingresa o no al cargo designado.

Más aún, cuando en la actualidad se encuentra laborando en carrera en la rama judicial, garantizándose sus ingresos, estabilidad laboral, arraigo y unidad familiar, siendo su elección el participar en otro concurso para mejorar sus condiciones laborales, sin que de ello dependa su mínimo vital y se cause un daño irremediable, encontrándose en la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que resuelva el Juez natural lo ahora pretendido.

Adicionalmente el tutelante tampoco justifica las razones por las cuales no son idóneos y eficaces los medios de control que brinda la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para debatir la legalidad del acto administrativo presuntamente vulnerador de sus derechos fundamentales.

En observancia de lo antes señalado, es preciso reiterar que la mera enunciación de la existencia de un perjuicio irremediable no es suficiente para justificar la intervención del Juez Constitucional en una controversia de naturaleza administrativa, pues es necesario acreditar su concurrencia, así como el

cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales, para identificar su efectiva configuración en tiempo presente o futuro.

En el caso bajo estudio, si bien el actor informa que el perjuicio surge porque se fraccionaria la ruptura familiar con su compañero permanente y sus padres; dicha afectación no torna las características de perjuicio irremediable. Más aun, cuando el accionante y su núcleo familiar cuentan con la posibilidad de trasladarse a la ciudad de su nuevo nombramiento, sin soportar de manera suficiente las razones que lo impiden, pues su pareja es empresario y sus padres no dependen directamente del accionante, contando con un hermano para su apoyo.

Así las cosas, en el presente asunto no se logra entrever, ni tampoco así lo ha demostrado la parte actora, que exista la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la procedencia excepcional de la acción de amparo como mecanismo transitorio, razón por la cual, no es posible adoptar una decisión de fondo en esta sede judicial.

Por otra parte, es menester referirse a la situación planteada por el actor, quien afirmó que el nombramiento en la Seccional de Antioquia es un acto de discriminación por su orientación sexual, no obstante dicha afirmación se considera sin fundamento, teniendo en cuenta que el nombramiento en periodo de prueba de la FGN de ninguna manera tuvo en cuenta las calidades personales de los participantes, a quienes se los nombró en diferentes seccionales y unidades a lo largo del país, pues al ser la planta global, están en la facultad de nombrar a los ganadores en todo el territorio nacional, atendiendo la necesidad del servicio, factor que determinó el nombramiento en la Seccional de Antioquia, sin que se hubiese aportado prueba sumaria que demuestre lo contrario.

Po último, se debe tener en cuenta que, una vez inscrito el aspirante al proceso de selección, surge el deber legal y constitucional de apegarse a las reglas del proceso, de manera rígida e inquebrantable para todas las partes, pues ello proporciona garantía de seguridad, buena fe, confianza legítima e igualdad entre las partes, hacer lo contrario destruiría las bases jurídicas del concurso de méritos.

Colofón de lo expuesto, de querer introducir la interpretación que exhibe el libelista, esta solo es posible atacando el acto administrativo contentivo del acuerdo de convocatoria, actuación que únicamente puede surtirse ante el juez

contencioso y no ante el juez de tutela, de ahí que resulte improcedente el amparo invocado.

Finalmente es indispensable aclarar que debido a los principios de autonomía e independencia judicial, no se considera factible aplicar la Sentencia emitida el 8 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Pasto, toda vez que los presupuestos fácticos no son los mismos que en el caso del señor William Efraín Calvachi Obando. Además, no se comparte el criterio de la Magistrada Ponente, acogiéndose en su lugar la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia T 493 de 2023, la cual fue aplicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en la Sentencia del 28 de julio de 2023, expediente 520013110002-2023-00097-01 (661-23).

En observancia de lo señalado, el despacho concluye que a través del medio de control mencionado el tutelante puede lograr de forma idónea y efectiva lo que persigue en este trámite constitucional, por la cual, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción, al no poder pretender que a través de este mecanismo que se caracteriza por el principio de subsidiariedad, se modifique procedimientos previamente establecidos e idóneos respecto del lugar de nombramiento en periodo de prueba de la Convocatoria FGN 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado, conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO. – COMUNICAR lo decidió en este fallo, por el medio más eficaz a las partes en el presente asunto.

TERCERO. – De no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias y **DESANOTACIONES** del caso.

CUARTO. – De ser excluida la presente acción de tutela del trámite de revisión por parte de la Corte Constitucional, **ARCHIVESE** definitivamente.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZA